



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PASCUAL VÍLCHEZ DÁVILA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Vílchez Dávila contra la resolución de fojas 290, de fecha 15 de agosto de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 14 de julio de 2014 (f. 84), en los extremos que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró inaplicable la Resolución 284-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de abril de 2003, en cuanto respecta al monto calculado de la pensión de renta vitalicia y ordenó que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste de la indicada pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional y que se efectúe dicho cálculo teniendo en cuenta el monto de la remuneración de referencia de S/. 1675.09 (un mil seiscientos setenta y cinco con 09/100 nuevos soles) con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. El demandante, en etapa de ejecución de sentencia, con escrito de fecha 29 de abril de 2015 (f. 241), observa la Resolución 2348-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 y la Hoja de Liquidación, de fecha 10 de diciembre de 2014, alegando que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), por haber efectuado el cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional tomando en cuenta el 50 % de su remuneración mensual y lo que corresponde es la aplicación del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que establece que la aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PASCUAL VÍLCHEZ DÁVILA

para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %). Asimismo, solicita que los intereses legales se liquiden tomando en cuenta la tasa de interés anual efectiva y no la tasa de interés legal laboral, tal como lo establece el artículo 1246 del Código Civil.

3. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 21, de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 290), emitida en etapa de ejecución de sentencia, confirma el auto contenido en la Resolución 17, de fecha 31 de mayo de 2016 (f. 263), que declara infundada la observación formulada por el demandante con respecto a la Resolución 2348-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 y la Hoja de Liquidación respectiva; en consecuencia, consentida la presente resolución, se dispone la conclusión de la ejecución y el archivo definitivo del proceso.
4. El accionante, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 304), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 21, de fecha 15 de agosto de 2016, alegando que no se ha tomado en cuenta que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), le debe otorgar una pensión de invalidez vitalicia calculada sobre la base del 70 % de su remuneración mensual en correcta aplicación del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, lo que equivale a una incapacidad permanente total superior al 66.66 %.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial emitidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, al tener este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PASCUAL VÍLCHEZ DÁVILA

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde que, conforme a lo solicitado por la parte actora, se le pague una pensión de invalidez vitalicia mensual calculada sobre el 70 % de su remuneración mensual en aplicación del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, lo que equivale a que se encuentra disminuido en su capacidad para el trabajo en una proporción superior a los dos tercios (66.66 %).
8. Al respecto cabe precisar que en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), materia de ejecución, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró inaplicable la Resolución 284-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de abril de 2003 (f. 13), por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), otorgó al actor, por mandato judicial contenido en la Resolución 15, de fecha 20 de enero de 2003, emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, y se verificó que el cálculo de la pensión del demandante se realizó indebidamente. Por consiguiente, precisó en su Considerando Noveno

[...] en el caso de autos a efectos de calcular el monto de la pensión debe aplicarse el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que establece que los montos de pensión serán calculados sobre el ciento por ciento (100 %) de la “Remuneración Mensual” del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...] a efectos del cálculo de la pensión del accionante era la aplicación del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que establece que la pensión será calculada sobre el 100% de la “remuneración mensual” del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]

Por lo tanto, correspondía “ordenar el pago de Pensión de Renta Vitalicia considerando como remuneración de referencia la indicada por la propia demandada en el documento de folios catorce a quince [...]”, esto es, la suma de S/. 1675.09 (un mil seiscientos setenta y cinco y 09/100 nuevos soles).

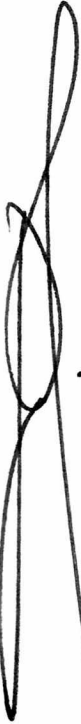
9. De autos se advierte que aun cuando en el proceso de amparo interpuesto con fecha 9 de diciembre de 2013 el accionante solicitó que se declarara nula la Resolución 284-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de abril de 2003, por considerar que lo




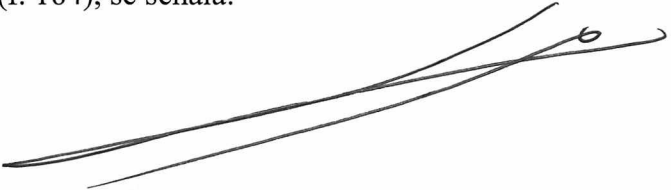
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PASCUAL VÍLCHEZ DÁVILA



privaban de una pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, del Decreto Ley 18846, concordante con el artículo 18.2 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA de la Ley 26790, al no tomar en cuenta para el cálculo de su pensión las doce remuneraciones antes de la fecha de su cese equivalente al 70 % por adolecer de una incapacidad permanente total; en la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), que declara fundada la demanda no existe pronunciamiento respecto a que la pensión del demandante se tiene que calcular sobre la base del 70 % de su remuneración mensual debido a que la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución que padece le genera una incapacidad superior al 66.66 %. Por el contrario, se limitó a declarar inaplicable la Resolución 284-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de abril de 2003, respecto al monto calculado de la pensión de renta vitalicia y “ordenó que la entidad demandada expida nueva resolución Administrativa disponiendo el reajuste de la indicada pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional debiendo efectuarse dicho cálculo teniendo en cuenta el monto de la remuneración de referencia de S/. 1675.09 Nuevos Soles [...]”.

- 
10. En consecuencia, es en cumplimiento de dicho mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), materia de ejecución, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), atendiendo a que el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), procedió a otorgar una pensión de invalidez vitalicia al actor en una suma equivalente al 50 % de su remuneración mensual, conforme se advierte de la Hoja de Liquidación (f. 244); y, mediante la Resolución 2348-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 184), le otorga al accionante renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por la suma de S/. 837.55 (ochocientos treinta y siete con 55/100 nuevos soles) a partir del 26 de noviembre de 1997, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 1127.01 (un mil ciento veintisiete y 01/100 nuevos soles).
  11. Cabe precisar, además, que en el tercer párrafo del considerando de la citada Resolución 2348-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 184), se señala:
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PASCUAL VÍLCHEZ DÁVILA

Que según el Tercer Considerando de la Resolución Judicial N.º 15, de fecha 20 de enero de 2003, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, "...del Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 10 de junio de 2001, se acredita efectivamente que el actor ha adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución..." (sic)

Sin embargo, el actor no ha presentado dicho examen médico ocupacional con el que acredite que la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece le genera una incapacidad superior al 66.66 % para que el cálculo de su pensión se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, tal como lo solicita.

12. Así las cosas, se advierte que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 168), por lo que corresponde desestimar la pretensión del demandante contenida en su recurso de agravio constitucional. Sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo su derecho de solicitar un incremento de su pensión, en la vía procesal que considere pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 15 de agosto de 2016.
2. Dejar a salvo el derecho del recurrente para solicitar el incremento de su pensión vitalicia en la vía procesal que considere pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:  
24 SET. 2018  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05325-2016-PA/TC  
JUNÍN  
PACUAL VÍLCHEZ DÁVILA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la parte expositiva de la ponencia, pero no con la parte resolutive de la misma pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar infundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente por la enfermedad que lo aqueja y a fin de no dilatar el trámite del recurso materia de análisis, excepcionalmente suscribo la ponencia en su totalidad.

S/

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

24 SET 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL